

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante DRA. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ**, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GIRALDO GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00253 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANDRES FELIPE GIRALDO GOMEZ**, por las sumas de:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (1.496.522,00)** por concepto de capital respaldado en un pagaré N° 10123982 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 27 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **UN MILLON CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$1.104.763.29)** por concepto de capital respaldado en un pagaré N° 10123986 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 27 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (1.466.548,00)** por concepto de capital, respaldado en un pagaré N° 10123987 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 27 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$49.061.317,69)** por concepto de capital, respaldado en un pagaré N° 10123985 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 27 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de los mismos disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

QUINTO: La Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** abogada en ejercicio con T.P. 152.381 del C.S.J., y c.c. 32.182.355, actúa como endosataria. Téngase como dirección de notificación el correo electrónico paulinata@une.net.co.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

vue/M3

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez

**Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb282b45fa6a63e082b341b3fcc41ade856c186525ac7dd63484f9b1a6dd4b0

Documento generado en 31/08/2021 08:34:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**